

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-00057-2023 PA](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 25 de agosto del 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción iniciada por la señora Mercedes María González Quessep en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que, con ocasión al fracaso de un acuerdo conciliatorio frente al restablecimiento de su vida crediticia a través de un proceso de insolvencia, el trámite liquidatorio fue puesto en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, bajo el consecutivo número 08 001405300120220008900, el cual, mediante providencia del 16 de febrero del 2022, declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.
2. Que, en consecuencia, de la apertura del trámite en mención, tomó posesión como liquidador Jesús María Castro García, a quién le corresponde a cumplir con las cargas previstas en el artículo 564 del C.G del P pero no cumplió.
3. El 24 de abril del 2023, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación por desistimiento tácito, cuando el proceso no estaba inactivo por el tiempo que estipula la ley, pese a que el liquidador no había cumplido con su carga procesal.
4. Resalta finalmente que, con posterioridad a conocer del decreto de desistimiento tácito, solicitó la devolución del dinero encargado al liquidador por no cumplir con su carga procesal, pero éste se negó rotundamente.

PRETENSIONES

La accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales pidiendo que para efectos se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla revocar la providencia de fecha 24 de abril del 2023 y continuará activo el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado 08001405300120220008900. En caso de ser

negativa a la petición, ordenar al señor Jesús María Castro García devolver a su favor el valor cancelado por concepto de honorarios profesionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 17 de agosto del 2023, admitió la tutela en contra de Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla y el señor Jesus María Castro Garcia.

El 22 de agosto el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla rindió su informe

El Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 25 de agosto de 2023, decidiendo Declarar Improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Mercedes María González Quessep en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla; Providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

Así, el expediente de la referencia es remitido a este Despacho, a fin de resolver la impugnación presentada contra el fallo preferido por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el presente caso, la señora Mercedes María González, que se quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa activa, debido a que la persona directamente afectada por sus derechos fundamentales en la administración de Justicia, que ese juzgado considera que el presupuesto de inmediatez está acreditado, ya que transcurrieron aproximadamente 3 meses y 10 días desde que se notifica la providencia reprochada.

Pero que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, dado que la accionante contaba frente al auto del 24 de abril del 2023, que ordenó la terminación por desistimiento tácito con mecanismos judiciales ordinarios, los recursos de reposición y el de apelación, que no fueron propuestos oportunamente.

La crítica frente a la decisión tomada por el juzgado fue expuesta a apenas con la presentación de la tutela que nos ocupa, es decir, después de 3 meses y 20 días aproximadamente, hallándose superado con creces la ejecutoria del auto

Ahora bien, no desconoce este juzgador que, con base en el material probatorio adosado al escrito de tutela por la actora, reposa el pago al usuario, señor Jesús María Castro García, marzo del 2023, con lo que se tendría por cumplida la carga procesal impuesta el 22 de febrero de este año, pero dicha operación bancaria de transacción no reposa en el expediente del proceso liquidatario, es decir, nunca fue puesto en conocimiento de la falladora el presunto cumplimiento del pago por la accionante.

En cuanto a las conductas del señor Jesús María Castro García, no resulta ser la tutela el escenario idóneo para pretender la devolución de sumas dinerarias, quedando abierto el camino a la jurisdicción civil ordinaria, por lo que ante este aspecto tampoco se concederá el amparo de los derechos pecados al este no ser la autoridad competente.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionante presenta memorial de impugnación del fallo de primera instancia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, el 31 de agosto del 2023 encontrándose dentro del término legal, sin presentar argumentos o razones concretas de inconformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los

derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”.

Sobre esa base, esta Corporación ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

(i) Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal supuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la

irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

(v) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

(vi) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

(i) Defecto orgánico, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.

(iii) Defecto fáctico, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.

(iv) Defecto sustantivo o material, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.

(v) Error inducido o por consecuencia, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

(vi) Decisión sin motivación, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.

(vii) Desconocimiento del precedente judicial, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.

(viii) Violación directa de la Constitución, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el caso sub-examine la accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales pidiendo que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla revocar el auto de 24 de abril del 2023 y que continúe activo el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado 08001405300120220008900 y en caso de ser negativa la petición, ordenar al señor Jesús María Castro García devolver a su favor el valor cancelado por concepto de honorarios profesionales de liquidador.

Tenemos que efectivamente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla cursó el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado 08001405300120220008900, iniciado a instancias de la Sra. Mercedes María González Quessep, el cual fue admitido a través de auto del 16 de febrero del 2022 y en este, se dispuso nombrar liquidadores y previa aceptación del cargo se dispuso la posesión de Jesús Castro García.

El 22 de febrero de 2023, se designaron los honorarios del Liquidador a cargo de la accionante, se le señaló un plazo para ello y se indicó que operaría el desistimiento tácito, si no se cumplía con lo ordenado.

Y, el 24 de abril de 2023, sin que exista constancia de haberse dado cumplimiento a la orden aquí impartida, se resolvió decretar la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Observa esta sala que frente a estas providencias y en especial con relación al auto que decretó la terminación del proceso de fecha 24 de abril de 2023, revisado el expediente que aportó el Juzgado accionado, no se observa que la parte accionante haya presentado recurso alguno dentro de sus términos de ejecutoria.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de la devolución de esos honorarios, igualmente se aprecia que, en ese expediente, no hay constancia de pago alguno efectuado al señor Castro García, ni ninguna solicitud efectuada al Juez del conocimiento para que decida lo correspondiente. En consecuencia, la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634dde2278622af46970d6d112fdb83ca51624b4a9ae649024dac3909c0c53b**

Documento generado en 06/10/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>